



NEUQUEN, 20 de octubre del año 2021.-

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**S. C. C. C/ S. J. A. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS**", (JNQFA4 EXP N° 125618/2020), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **Patricia CLERICI** dijo:

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 202/207, dictada el día 22 de junio de 2021, que fija el restablecimiento del contacto paterno filial, de acuerdo con los lineamientos señalados en los Considerandos y modifica el lugar donde se llevarán a cabo los encuentros.

a) En su memorial de fs. 221/229 vta. - presentación web de fecha 27 de julio de 2021- la recurrente cuestiona el régimen establecido criticando, en primer lugar, que falta prueba médico/pediatra que privilegie la salud psicoemocional del niño.

Dice que surge de la resolución atacada que el niño presenta un retraso madurativo, y que ello requiere de un tratamiento específico. Agrega que esta situación resultó probada en el expediente y aceptada por el progenitor, pero no resultó suficiente para que la jueza de grado elaborara un régimen de comunicación acorde a la salud del niño.

Sigue diciendo que la jueza a quo rechaza la existencia de riesgo para la salud del niño, además de descartar las denuncias u hechos manifestados por los progenitores.

Entiende que la orfandad probatoria respecto del estado psicoemocional del niño luego de los diversos



encuentros con el progenitor, y el privilegio que se otorga al vínculo biológico atenta contra el interés superior del niño. Insiste en que se privilegia la re vinculación forzada, sin considerar lo manifestado por la madre, quién es la referente emocional del bebé, y ha solicitado un régimen de comunicación progresivo y adecuado a la situación del niño.

Vuelve sobre que la resolución apelada no analiza el contexto general, ni los hechos informados por la demandada respecto de la salud del hijo.

Efectúa consideraciones sobre el interés superior del niño.

Reconoce que la sentencia recurrida se basa en informes de profesionales, pero considera que ellos no resultan suficientes para sortear el estado de salud del niño, en tanto que la jueza de primera instancia posiciona a la madre como una persona obstructiva, luego de analizar una pericia psicológica cuyo único objetivo fue evaluar la capacidad de la madre para desempeñar el rol materno. Sostiene que dicha pericia es nula, y no puede ser tomada en cuenta para resolver la re vinculación de un progenitor violento con un bebé de 12 meses.

Cuestiona también la decisión de grado señalando que no se ha juzgado con perspectiva de género, ya que se ha ignorado la situación de violencia de género que relatara la demandada en el expediente sobre situación ley 2212, desencadenada por las acciones del progenitor, como una suerte de represalia que se repite a diario.

Afirma que surge de la resolución recurrida que la madre relató los hechos de "emocionalidad" y padecimientos que empezó a sufrir el niño luego de las acciones violentas y disruptivas llevadas a cabo por el actor, quién asedió constantemente, junto con sus abogados, a la demandada en su



domicilio, para hacer cumplir el régimen de comunicación si o si.

Agrega que estos hechos fueron advertidos por la madre a la Defensoría del Niño, pero este organismo no intervino para procurar la buena resolución del conflicto, en procura de resguardar la salud emocional del bebé.

Señala que lo resuelto importa desconocer la dinámica que adopta la violencia de género, incumpliendo convenios internacionales. Cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Hace reserva del caso federal.

b) La parte actora contesta el traslado del memorial a fs. 234/241 -presentación web de fecha 9 de agosto de 2021-.

Señala que la intervención de las profesionales del Centro Terapéutico que detectaron el retraso madurativo leve no fue requerida a partir de los encuentros paternos, sino que se trató de una derivación pediátrica, con el objeto de efectuar tratamiento de estimulación en beneficio de M., quién es un niño sano, que no posee ninguna discapacidad y que solo fue prematuro.

Dice que, aún cuando la estimulación tenía por objeto colaborar en el desarrollo del niño y el padre asumía los costos, la progenitora decidió dejar de llevarlo, y tal decisión unilateral se basó en que las profesionales tratantes de M., como es esperable, deseaban incluir en las terapias de estimulación temprana a ambos progenitores.

Agrega que durante el proceso, el padre solicitó poder compartir encuentros con su hijo fuera del domicilio materno en virtud de la clara conducta obstructora de la



demandada, y es en este marco que la jueza de grado dicta la resolución recurrida.

En lo que refiere a los concretos agravios de la parte demandada, destaca que la jueza de grado, previo a resolver, verificó que el progenitor sea una persona apta para el ejercicio de la responsabilidad parental, disponiendo la realización de una pericia psicológica de ambos progenitores, la que se llevó a cabo en el gabinete interdisciplinario. Agrega que las conclusiones de las pericias son elocuentes, transcribiendo partes de los informes.

Pone de manifiesto que surge de tales informes periciales que la posición de la madre respecto a facilitar y promover el vínculo paterno-filial es nula.

Relata que en los encuentros previos a la resolución apelada, aún con el comportamiento obstructivo y las situaciones de violencia generadas ex professo por la progenitora en cada oportunidad, el padre pudo mantener y sostener el vínculo con su hijo. Dice que el perito designado y la Lic. Marchione dan cuenta de ello.

Lo dicho, sostiene la actora, determina que no era necesario requerir información adicional, como entiende la demandada, toda vez que bajo ningún concepto puede adjudicarse una relación de causalidad respecto de vómitos o diarreas que padezca el niño al hecho de haber compartido una hora y media con su padre.

Recuerda que el padre se ha visto obligado a promover este proceso con el objeto de formar parte activa en la vida de su hijo, cuando el niño no tenía todavía dos meses de vida y ante la imposibilidad de tener contacto con él.

Reseña que desde el inicio de este trámite ha debido soportar las agresiones constantes de la progenitora, quién no admite la posibilidad que el niño sea criado por



ambos progenitores. Agrega que el padre se ha sometido a cada uno de los requisitos con el objeto de avanzar en una vinculación progresiva, que es la que dispuso en definitiva la jueza de grado.

Considera que debe tenerse presente que el niño es un sujeto de derechos, y que dar tutela judicial efectiva al derecho de contacto de M. con su padre y la familia de éste (abuela, hermana, tíos y primos) implica decidir conforme al interés superior del niño.

Reclama comprensión para el lógico proceso de adaptación que se corresponde con la transición mediante la cual el niño se desprende de la madre y el ambiente familiar para descubrir nuevos vínculos.

Critica la utilización, por parte de la demandada, de términos como "progenitor violento" y "bebé", cuando la pericia de autos arroja un resultado absolutamente contrario respecto de cualquier riesgo para el niño en caso de quedar al cuidado de su papá.

Descarta la existencia de violencia de género, señalando que hace más de un año que no ha habido contacto entre las partes que no se relacione con el cuidado del niño, y que cada uno de estos contactos lo ha sido con la supervisión de terceras personas.

Se refiere a la responsabilidad parental.

Reitera que la madre es quién ha desplegado conductas violentas para impedir los encuentros entre padre e hijo. Aclara que cuando el progenitor se presenta en el domicilio materno, junto a los profesionales autorizados, para verificar e informar acerca del desarrollo de los encuentros, mal se puede decir que esté asediando a la demandada.



c) A fs. 266/vta. obra acta de la audiencia celebrada en fecha 27 de setiembre de 2021, ante esta Alzada, conforme lo peticionado por la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente en su dictamen de fs. 263/vta.

d) A fs. 271/275 vta., la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente acompaña el informe de revisión pediátrica de M., desiste de la citación de los profesionales requerida en la audiencia de autos, y emite dictamen.

Luego de reseñar lo sucedido en el acto de la audiencia, dice que, ante el conflicto existente entre los adultos, corresponde que se dé a los presentes una solución con perspectiva de infancia, reconociendo que hay una historia familiar, una trayectoria del niño M. desde su concepción y desarrollo del embarazo, y nacimiento prematuro, entendiendo que los progenitores deben realizar su máximo esfuerzo para garantizar la coparentalidad, teniendo en cuenta las necesidades de M.

Sugiere la confirmación de la resolución dictada, solicitando se inste a ambos progenitores a sostener el deber de información y solicitar a profesionales de la salud un diagnóstico del niño.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, y analizadas las constancia de la causa, adelanto opinión respecto a que la resolución recurrida ha de ser confirmada.

En realidad el memorial presentado por la parte demandada resulta una pieza procesal insuficiente para ser considerado como tal, de conformidad con la norma del art. 265 del CPCyC.

Surge de su lectura que no se indica cuál es el agravio que la resolución le causa concretamente a la



progenitora, en tanto reivindica la necesidad de la vinculación paterno-filial, pero al mismo tiempo la rechaza, criticando la modalidad establecida en el resolutorio de grado, pero sin proponer una alternativa para efectivizar la adecuada relación del niño con su padre.

Menos aún indica cuál es el error cometido por la jueza de grado que amerite la revisión de lo decidido, en tanto se realizan referencias genéricas al interés superior del niño y a la perspectiva de género, pero sin que pueda advertirse de qué modo la sentenciante de primera instancia habría violentado sendos institutos.

No obstante ello, que habilita la declaración de deserción del recurso, he de abordar la queja de la demandada en atención a la naturaleza de la cuestión involucrada en esta causa y en pos del bienestar de M. sobre quién, en definitiva, recaen las consecuencias perjudiciales de las desavenencias existentes entre sus padres.

Previo a ello me interesa destacar que la resolución recurrida es consecuencia, y se encuentra enlazada, con el acuerdo de partes, que fuera homologado judicialmente y que obra a fs. 71/vta.

Allí, en la audiencia celebrada con fecha 22 de septiembre de 2020, las partes acordaron un régimen de comunicación paterno filial provisorio, por el término de tres meses, el que se desarrollaría los días martes, jueves y sábados, en horario de 17,00 a 20,00 horas, debiendo concurrir el padre al domicilio de la madre en compañía de un asistente social a sortear por el juzgado, previéndose que en el mes de diciembre se realizara nueva audiencia a fin de avanzar sobre un régimen de comunicación definitivo.

Este régimen provisorio fue cumplido con bastantes altibajos e inconvenientes -a los que más adelante



me referiré-, y el día 4 de diciembre de 2020 se celebra aquella segunda audiencia comprometida, cuya acta obra a fs. 91/vta.

Dados los inconvenientes ya referidos, y la falta de acuerdo de partes para su superación, la jueza a quo resolvió mantener el régimen de comunicación provisorio oportunamente acordado hasta tanto adoptara una decisión al respecto, que es la que se vuelca en la resolución recurrida. En dicha sentencia la jueza a quo decide mantener el régimen de comunicación homologado, habilitando al padre a mantener los contactos con su hijo fuera del domicilio materno, y determinando un régimen gradual, de dos semanas de duración, con menor extensión horaria por encuentro, a fin de permitir la adaptación de M.

Conforme lo adelanté, entiendo que lo decidido en la instancia de grado resulta correcto, y sobre todo ajustado al interés superior del niño de autos.

III.- Yendo ahora a los dos agravios planteados por la parte demandada, comienzo por el cuestionamiento referido a la perspectiva de género.

Si tenemos en cuenta que el art. 3 del CCyC manda al juez a que resuelva los asuntos sometidos a su jurisdicción, mediante una resolución razonablemente fundada, en tanto que por aplicación del art. 1 del mismo código los asuntos deben ser resueltos aplicando la legislación pertinente conforme la Constitución Nacional y los tratados sobre derechos humanos en los que la República Argentina sea parte, la perspectiva de género es una pauta de análisis que debe estar presente en la sentencia, en los casos en que aquella corresponda ser aplicada.



Ahora bien, para pasar de la teoría a la práctica es necesario identificar cuando un caso debe ser abordado con perspectiva de género.

Ornella C. Piccinelli indica como primer paso para construir una resolución desde la perspectiva de género, la identificación de la necesidad de tutela diferenciada. Dice la autora citada: *"Identificar cuando un caso requiere ser abordado con enfoque de género ha de ser el primer punto para considerar. Los diferentes discursos sobre este problema evidencian un abanico de posibilidades que ofrece en un extremo aquellas posiciones que circunscriben la necesidad de tutela a ciertos tipos de casos -generalmente emparentados con situaciones de grave violencia física-, o a ciertos fueros -generalmente penal o de familia-, y en el otro extremo aquellas que pretenden que adquiera virtualidad en cualquier situación en que se halle involucrada una mujer, sin más consideración."*

"Lo cierto es que ninguna de estas posiciones resulta a priori acertada. Ni la necesidad de tutela a cierto tipo de asuntos ni -en el otro extremo- la sola participación de una mujer en el litigio torna necesaria la implementación de esta especial forma de tutela."

"¿Cuándo es necesario abordar un caso con enfoque de género?"

"Una primera aproximación a esa respuesta debe partir de la exploración del tipo de relación que existe entre las partes en conflicto. De acuerdo con la experiencia comparada, y según la metodología propuesta por los documentos que sirven de guía a este desarrollo, existen diversas situaciones que disparan la necesidad de juzgar con enfoque de género:"



"a) aquellas en las que se identifica o alega una relación de poder o asimetría basada en el género,

"b) aquellas en las que se detecta o denuncia un contexto de violencia (en cualquiera de sus formas), discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, y

"c) por último, aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales" (cfr. aut. cit., "Estándares convencionales para una decisión razonablemente fundada. Herramientas para la construcción de sentencias con enfoque de género", TR LALEY AR/DOC/2566/2021).

En esa senda conceptual, parto de considerar que si bien el enfoque de género debe estar presente cuando se detectan vulnerabilidades derivadas del género de la persona involucrada, no siempre que una de las partes del proceso sea una mujer significa que existan aquellas vulnerabilidades. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara: *"no toda violación de un derecho humano cometido en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará. Es necesario que la condición de especial vulnerabilidad por el hecho de ser mujer haya sido el presupuesto de esa transgresión"* (caso "Perozo y otros vs. Venezuela", sentencia del 28/1/2009).

La recurrente destaca la existencia de violencia de género, contexto que, en opinión de la parte demandada, no ha sido considerado por la jueza de grado.

En realidad, a partir de las dos denuncias - mutuas- que dieron origen a los trámites enmarcados en



violencia familiar, y que determinaron el dictado de medidas cautelares recíprocas (conforme constancias obrantes en el expediente nro. 125.587/2020 del registro del juzgado de origen y que tengo a la vista a través del sistema Dextra), se puede advertir una situación de conflicto permanente entre las partes.

Los informes del equipo interdisciplinario, obrantes en las actuaciones sobre violencia familiar, dan cuenta de una relación asimétrica entre las partes tanto en la edad, en los niveles de instrucción, como así también en los posicionamientos económicos. El progenitor es una persona de mediana edad, profesional universitario y además empresario, en tanto que la progenitora es una persona joven aún, estudiante (no se conoce de qué clase de carrera), quién se ha desempeñado como empleada administrativa (siendo en este desempeño que conoció a quién fuera su pareja).

El hijo en común no fue planificado por los litigantes, pero si aceptada la noticia del embarazo y posterior nacimiento, por lo que se entiende que M. es un niño querido por sus padres.

El núcleo del conflicto entre las partes, que hoy se centra en M., es atribuido por el progenitor a la influencia de terceras personas sobre la demandada, en especial su madre, quién incentiva a la hija parte obtener beneficios económicos, al punto tal que se considera víctima de una extorsión; en tanto que la madre del niño, atribuye el origen de las disputas en la posición dominante del actor, que es consecuencia de aquellas características dadas respecto de la asimetría existente entre ambos integrantes de la relación de pareja.

No obstante estas denuncias, y la situación de conflicto permanente entre ellos, en primera instancia las



partes -con sus asesores letrados- han participado de audiencias en común, pudiendo adoptar decisiones sobre el hijo; aunque la audiencia llevada a cabo en segunda instancia tuvo que ser celebrada por separado, a pedido de la demandada. Si bien la letrada de la parte accionada, en oportunidad de la audiencia de fs. 266/vta., invocó la existencia de una medida de restricción de acercamiento, lo que no fue cuestionado por la parte actora, analizadas las actuaciones sobre violencia familiar no encontré que exista ninguna orden de restricción de acercamiento respecto del actor, ni tampoco respecto de la demandada.

De los informes obrantes en autos realizados por los profesionales que intervinieron en los encuentros acordados en el marco del régimen de comunicación paterno filial provisorio no surge la existencia de hechos o episodios de violencia, aunque sí el haber presenciado disensos entre las partes, generados por la presencia de terceras personas (madre de la demandada y una vecina que dijo ser asistente social) y por el uso del barbijo.

La profesional psicóloga del gabinete interdisciplinario que ha realizado el informe de fs. 162/165 vta., en respuesta al punto de pericia "Las características del vínculo, considerando denuncias de hechos de violencia..." sostiene: *"Al momento de la presente evaluación, las partes se encuentran desvinculadas, con marcadas dificultades para establecer una comunicación cordial y operativa en torno a la crianza del niño en común."*

"Del análisis de las pruebas administradas surge que ambos entrevistados mantienen una posición centrada en la conflictiva de pareja no resuelta, realidad que impide la concreción y establecimiento de acuerdos de parentalidad compartida."



"Del análisis del material recabado se evidencia, en la Sra. S. una posición defensiva, con necesidad de mantener el control de las diversas situaciones vinculadas a su hijo. Se advierte una tendencia a aislar o aislarse cuando las cosas no se ajustan a su aspiración. Tendería, en ocasiones, a sustraerse ante situaciones que le resultan desfavorables y, en otras, reaccionaría apelando a la denuncia o impedimento; en ese movimiento, arrastraría a M. Mantendría una posición poco permeable a la interacción tolerante con el otro.

"En tanto el Sr. S., si bien se mantiene centrado en el conflicto interpersonal, puede proyectar a futuro la resolución de éste, apelando a diversas estrategias para lograrlo. Estas estrategias (la presencia de un perito Asistente Social, acompañante terapéutico, escribano) serían interpretadas por la Sra. S. como un perjuicio hacia ella, facilitando las diversas escenas de tensión denunciadas en el expte.

"Cabe aclarar que pese a que ambos desena lo mejor para su hijo, la ausencia de acuerdo los lleva a exponerlo a escenas de tensión".

Surge, entonces, de lo actuado en este expediente y en el tramitado sobre violencia familiar que existen tensiones en la relación inter partes, producto de posiciones asumidas por los padres, en ambos casos defensistas y con celos hacia el otro, pero no advierto circunstancias que hagan necesaria una tutela diferenciada hacia la progenitora en virtud de vulnerabilidades derivadas de su condición de mujer. No paso por alto que la relación entre los padres de M. fue y es asimétrica, conforme las condiciones personales de cada uno, pero de ello no se deriva la configuración de violencia de género.



Este contexto ha sido analizado por la jueza de grado, al contrario de lo que sostiene la parte recurrente, claro que en sentido adverso a la pretensión de la accionada. Pero que el resultado del análisis no sea favorable a la postura procesal de uno de los litigantes, no quiere decir que el tratamiento de la cuestión haya sido omitido.

De la lectura de los Considerandos del fallo recurrido se advierte el análisis de las constancias de la causa referidas a la situación de violencia denunciada por la accionada, concluyendo la a quo en que no se encuentran probados los hechos de violencia adjudicados al progenitor, pero sí se ha acreditado la existencia de una conducta obstructiva de parte de la madre y de terceros ajenos al proceso.

Tal como lo señalé, esta conclusión no es errada y se adecua a las constancias de la causa, por lo que el agravio bajo análisis corresponde sea rechazado.

IV.- He de abordar ahora la queja referida a la vulneración del interés superior del niño de autos.

M. tiene un año y cuatro meses de edad (ver acta de nacimiento de fs. 1). Fue un bebé prematuro, ya que nació con 35 semanas de gestación y con retraso del crecimiento intrauterino, de bajo peso al nacer, presentando en la actualidad un retraso madurativo -detectado a los 8 meses de edad- (ver informe de fs. 273/275 vta.).

Lo dicho pone de manifiesto que no solamente nos encontramos ante una persona vulnerable por su corta edad, sino también por presentar retraso madurativo que requiere de tratamiento y especial contención.

Contrastada la situación del niño con la generada por la relación entre los padres resulta evidente que esta última no contribuye -incluso perjudica- al bienestar de M.



Los informes técnicos obrantes en autos ponen en evidencia que M. puede ser cuidado adecuadamente por ambos progenitores, quienes se encuentran capacitados para desempeñar los roles parentales, pero se encuentra en riesgo como consecuencia de la tensión que hay entre ellos.

El informe socio ambiental de fs. 159/vta. concluye en que *"El vínculo conflictivo entre los progenitores, sin comunicación fluida, sin una clara distribución de tareas de cuidado, con una sobreintervención de profesionales, y en contexto de tensión, representa un riesgo para la estabilidad que requiere el desarrollo integral del niño"*.

El informe de la profesional de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente sugiere la realización de una terapia vincular del niño con ambos padres *"en un ambiente contenedor, cuidado y supervisado por profesionales para asegurar que los derechos de M. no sean vulnerados"* (fs. 275 vta.).

Está claro que hoy a M. no se le está brindando el cuidado que el niño necesita, y este cuidado requiere, además está decirlo, de la atención adecuada por parte de profesionales de la salud -el niño no cuenta con un diagnóstico sobre el posible origen del retraso madurativo-, de la persistencia en el tratamiento de estimulación indicado -el tratamiento se inició pero se interrumpió, por lo que M. no asiste hoy al mismo-, y de la contención y asistencia de ambos progenitores en un ambiente sin tensiones.

Consecuentemente, el interés superior de M. requiere de la inmediata rectificación de estos extremos.

En lo que hace al cuidado y contención de ambos padres, ello se conecta inescindiblemente con el régimen de comunicación paterno filial.



No voy a ahondar sobre el derecho que tiene M. a mantener una adecuada comunicación con el progenitor no conviviente. El art. 652 del CCyC determina el derecho-deber del progenitor que no tiene a su cargo el cuidado personal a mantener una fluida comunicación con su hijo, en tanto que el art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, en caso de que el niño se encuentre separado de uno o ambos progenitores.

Si bien las partes han acordado sobre un régimen de comunicación provisorio paterno-filial, lo cierto es que en la práctica este régimen no ha podido efectivizarse con regularidad, y esta circunstancia impide considerar que los encuentros con el padre perjudiquen de algún modo al niño (ya sea emocional o físicamente), ya que para poder evaluar la existencia de las consecuencias que afectarían la salud de M. que indica la recurrente, el régimen de comunicación tendría que haberse desarrollado conforme lo acordado e ininterrumpidamente, lo que -reitero- no sucedió.

A fs. 89/vta. obra informe del asistente social designado por el juzgado respecto de los encuentros de los días 21, 24 y 28 de noviembre de 2020, el que dice: "*En los primeros dos encuentros se suscitaron disensos en la forma de desarrollo de los encuentros, planteándose situaciones conflictivas, en el primer encuentro la insistencia de la progenitora de la Sra. S. en permanecer en el dormitorio del departamento que ocupa su hija, alegando posibles riesgos al que se podía exponer su hija. Se informa a la Sra. lo acordado en audiencia como así también el rol que desempeña este profesional a fin de garantizar un normal desarrollo del encuentro.*

"Otro planteo que se realizó y derivó en presentación judicial fue el uso del barbijo por parte del



progenitor (el Sr. S. manifiesta que el mismo limita sus posibilidades de contacto corporal con el niño) y este profesional, siendo esta situación dirimida en providencia de fecha 27 de noviembre. Otra situación conflictiva fue producto de desavenencias parentales que se plantearon por parte de ambos progenitores.

"Existieron planteos de parte de la Sra. S. respecto al rol de este perito, derivados de asesoramiento por parte de una profesional de servicio social (vecina), se informa sobre la implicancia de la designación por juzgado y que este profesional desconoce la existencia de un eventual consultor técnico.

"En segundo y tercer encuentros participó del encuentro la hija del Sr. S. (D. de 7 años) siendo avalada la presencia por la Sra. S.

"En el tercer encuentro, la dinámica fue distinta se podría decir que se encuadró en la situación.

"CONCLUSIONES

"Se empieza a configurar un proceso de vinculación del Sr. S. con su hijo M. El niño responde a movimientos, sonidos vocales, palabras de cariño, sigue a su papá con la vista (se ríe).

"El niño sigue reticente al contacto corporal con su padre, cuando el Sr. S. lo toma llora mucho, siendo necesario que la mamá del pequeño lo calme.

"Se percibe una actitud de predisposición por parte de ambos progenitores que brinde la posibilidad de que M. pueda recibir afecto y contención por parte de ambos progenitores.



"Aún no ha sido posible que el encuentro se desarrolle sin la presencia de la madre del niño (se debe tener en cuenta que M. no conocía a su padre).

"El acceso al lugar donde se desarrolla la visita (se debe franquear entradas con candados y acceder por escalera, no cuenta con timbre) no facilita el inicio del encuentro".

A fs. 97 el perito informa que el día 3 de diciembre de 2020 la visita no se pudo llevar a cabo porque la señora S. no se encontraba en su domicilio, se hicieron comunicaciones telefónicas con la letrada patrocinante de la demandada en ese momento, quién informó que había renunciado al patrocinio, y con la madre del niño, respondiendo el contestador.

Se vuelve a realizar otro encuentro recién el día 26 de enero de 2021. Informa la acompañante terapéutica sobre el encuentro: *"Al ingresar al departamento en el mismo se encontraba una señora que dice llamarse Roxana, de profesión asistente social, informando que ella supervisaría el encuentro junto a mi persona. El Sr. S. interviene manifestando que su presencia no estaba autorizada por el juzgado, por lo que no puede estar presente en el mismo. Durante unos minutos se mantiene una discusión sobre este tema. La señora Roxana y la Sra. S. se retiran disconformes y el niño M. queda con su padre.*

"El encuentro comenzó con normalidad y pasados los 20 minutos M. comenzó a llorar, el Sr. S. lo calma por momentos, ofrece agua y un yogurt. Promediando los 40 minutos del encuentro se presenta la Sra. S. manifestando que la visita no puede continuar porque el bebé no está cómodo y llora, instantes después ingresa la asistente social Roxana por lo que el Sr. S. vuelve a solicitarle se retire del



lugar. Se produjo una nueva discusión y la sra. Roxana se enoja y dice a viva voz que llamará a la policía y efectivamente lo hace, arribando 3 efectivos policiales a los pocos minutos. Se genera un momento de nerviosismo y tensión en todos los presentes y en especial en M. que ahora llora en brazos de su madre.

"El Sr. S. explica al personal policial todo lo concerniente a la causa y también la defensora de la señora S. mantiene una charla telefónica con ella, dándole algunas indicaciones.

"Al retirarse los efectivos policiales, también se retiraron del departamento la Sra. S. y la Sra. Roxana. Una vez fuera Roxana le manifiesta con gritos a la Sra. S. palabras agraviantes y de amenaza contra el Sr. S.

"Promediando las 19.15 la situación se tranquiliza y el Sr. S. logra compartir lo que resta del tiempo con M., lo alimenta y juega, el bebé se tranquiliza. Finaliza el encuentro 20,30 hs.

"Conclusiones

"En todo momento mi intervención profesional tuvo como objeto conciliar entre ambos progenitores para que el encuentro se realice con normalidad, siempre priorizando el bienestar de M.

"El clima para la re vinculación no fue óptimo ya que hubo perturbación de terceros y una mala predisposición general para que el encuentro se genere normalmente, derivando como consecuencia de lo sucedido una obstrucción del vínculo paterno filial.

"Recomiendo evaluar la posibilidad de que los encuentros se realicen en el domicilio del Sr. S. para que



pueda vincularse en un entorno tranquilo, exclusivo y sin perturbaciones.

Asimismo, sugiero informar a las partes sobre quienes están autorizados y quienes no a intervenir en los encuentros” (fs. 141).

El encuentro del día 9 de febrero de 2021 no se pudo concretar ya que el progenitor y la asistente terapéutica no fueron atendidos en el domicilio de la demandada, no obstante las llamadas realizadas (acta notarial de fs. 154/155).

No se realizaron más encuentros entre padre e hijo.

Los informes antedichos no fueron impugnados por la parte demandada.

Consecuentemente no se está respetando el derecho de M., ni el de su papá, a mantener entre sí un fluido contacto, siendo entonces adecuada al interés superior del niño de autos la decisión de la jueza a quo en cuanto dispone el restablecimiento del régimen de comunicación paterno-filial, con pasos progresivos durante las primeras dos semanas, con el objeto de restablecer a M. en el pleno ejercicio de su derecho vulnerado.

Destaco que la recurrente nada dice respecto a cuál sería el perjuicio concreto para el niño en el mantenimiento del régimen de comunicación, con la modalidad establecida en la resolución recurrida.

Por otra parte, la modalidad determinada en la resolución apelada, que es la misma que la acordada por las partes con la única variante del lugar de realización de los encuentros (fuera del domicilio materno) no es sino consecuencia de la conducta de la madre, quién ha permitido



que terceros ajenos al proceso obstaculicen los encuentros paterno-filiales, a la vez que no ha demostrado interés en ayudar a su hijo a estar en relación personal con su papá, ausentándose de su domicilio, sin justificación alguna, en oportunidades en que debía desarrollarse un encuentro entre padre e hijo.

V.- Si bien no ha sido objeto de la resolución de autos y la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente se encuentra interviniendo en la problemática en forma extrajudicial (fs. 283 vta./284), siendo principios de los proceso de familia los de tutela judicial efectiva y oficiosidad, entre otros (art. 706, CCyC), no puedo dejar de referirme, conforme lo requiere el ministerio pupilar, a la salud de M. y a la falta de tratamiento médico adecuado, en tanto entiendo que estas circunstancias son las que colocan a M. en situación de riesgo, con todas las implicancias que ello importa, de no superarse rápidamente esta situación.

Surge de las constancias de autos que M. no ha sido diagnosticado adecuadamente de los posibles orígenes de su retraso madurativo, como así también que no está recibiendo el tratamiento terapéutico indicado en su oportunidad, conforme ya se señaló.

Ello, unido al ambiente hostil que vive cuando sus progenitores deben estar juntos y la necesidad que tiene el niño, acentuada por su vulnerabilidad generada por la patología que presenta, de la acción conjunta de ambos padres como parte del tratamiento terapéutico, determinan que no se estén respetando los derechos de la persona menor de edad al disfrute del nivel más alto de salud posible y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de salud consagrado por el art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dado que los impedimentos no derivan de



temas económicos (el niño cuenta con obra social), sino de la conducta de los progenitores.

Por ende, resulta menester que ambos progenitores depongan sus actitudes personales y acompañen conjuntamente a su hijo en todos los tratamientos que se le indiquen a efectos de superar su retraso madurativo, de modo tal de brindarle un ámbito de contención, seguridad y tranquilidad que incentive su desarrollo.

A tal fin, no solamente es necesario que se respete la reconstrucción y plena vigencia del régimen de comunicación paterno-filial, el que deberá tener continuidad y no ser perturbado, sino también, como lo señalé, que puedan ambos progenitores compartir espacios terapéuticos necesarios para la salud de M., sin incidentes ni tensiones interpersonales.

Asimismo, y como parte del derecho a la salud de M. la demandada debe respetar el derecho a la información que tiene el padre no conviviente respecto de las alternativas en la salud de M., profesionales que intervienen en su tratamiento y demás indicaciones sobre el mismo, el que incluye la consulta previa a adoptar decisiones al respecto y, en su caso, la posibilidad de acordar sobre estas cuestiones.

Por ello, de no revertirse urgentemente la situación actual, deberá el Estado, a través del Poder Judicial, adoptar las medidas conducentes para restablecer a M. en el goce del derecho conculcado.

VI.- Por lo hasta aquí dicho, propongo al Acuerdo: rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y confirmar el resolutorio recurrido, haciendo saber a ambos litigantes lo manifestado en el Considerando V.-

Las costas por la actuación en la presente instancia, teniendo en cuenta las características de la



situación de autos, que involucra el ejercicio de la responsabilidad parental de ambos progenitores, se imponen en el orden causado (arts. 69 y 68, 2da. parte CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada en las sumas de \$ 8.283,00 en conjunto para las letradas M. V. S. y M. V. S., y \$ 5.917,00 para la letrada S. S. C., conforme lo prescripto por los arts. 9, 10, 11 y 15 de la ley 1.594.

José I. NOACCO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia dictada el día 22 de junio de 2021 (fs. 202/207) haciendo saber a ambos litigantes lo manifestado en el Considerando V.-

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia, en el orden causado (arts. 69 y 68, 2da. parte CPCyC).-

III.- Regular los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada en las sumas de \$ 8.283,00 en conjunto para las letradas M. V. S. y M. V. S., y \$ 5.917,00 para la letrada S. S. C., (arts. 9, 10, 11 y 15 de la ley 1.594).-

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.-

PATRICIA CLERICI

Jueza

JOSÉ I. NOACCO

Juez

MICAELA ROSALES
Secretaria